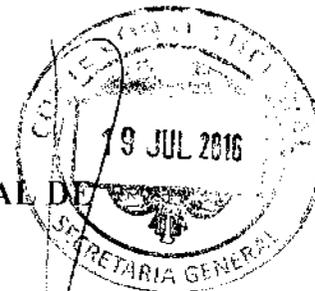


HONORABLES MAGISTRADOS CORTE CONSTITUCIONAL DE  
COLOMBIA



Referencia: ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD.

**DANIEL ALEJANDRO VARGAS OLARTE**, ciudadano colombiano, identificado con la cédula de ciudadanía No.80.035.749, expedida en Bogotá D.C, obrando en nombre propio, con domicilio en la ciudad mencionada, respetuosamente me dirijo a ustedes en uso de mis derechos y deberes consagrados en el artículo 241, el numeral 6º del artículo 40, en el numeral 7º del artículo 95 de la Constitución Política de 1991 y cumpliendo con las condiciones de aptitud de cargos (*claridad, pertinencia, especificidad y suficiencia*<sup>1</sup>); con el fin de interponer la acción de inconstitucionalidad **contra el título de la Ley 89 de 1890**, por cuanto quebranta la Constitución Política de Colombia en sus artículos 1, 7, 12 y 13.

### I. NORMA DEMANDADA.

Título de la "Ley 89 del 25 de noviembre de 1889:

Por la cual se determina la manera como deben ser gobernados los salvajes que vayan reduciéndose a la vida civilizada"

### II. NORMAS CONSTITUCIONALES VULNERADAS.

**ARTÍCULO 1.** Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

**ARTÍCULO 7.** El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.

**ARTÍCULO 12.** Nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia C-617 de 30 de septiembre de 2015.

**ARTÍCULO 13.** Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.”

### III. FUNDAMENTOS DE LA VIOLACIÓN.

#### Confrontación del título de la Ley 89 de 1890 con las normas constitucionales invocadas:

1. La expresión “salvajes” vulnera el artículo 1 de la Constitución cuando señala que Colombia está “fundada en el respeto de la dignidad humana”. El título está en contra de la idea de que ningún colombiano debe ser tratado como salvaje, menos aún por la misma ley.
2. La expresión “salvajes” vulnera el artículo 12 cuando señala que nadie será sometido a un trato degradante. Al mantener vigente el título de la ley 89 de 1890 se admite que algunos grupos poblacionales son inferiores.
3. La expresión “que vayan reduciéndose a la vida civilizada” está en contravía del artículo 1 en la parte que señala que Colombia está organizado en forma pluralista. El título busca hacer homogéneo lo diverso. Que los pueblos indígenas renuncien a su cultura.
4. La expresión “que vayan reduciéndose a la vida civilizada” viola el artículo 7 que protege la diversidad étnica. Esta diversidad étnica posee estándares valorativos propios, que se ven en peligro de extinción al ser sometidos a políticas integracionistas.
5. El título: “Por la cual se determina la manera como deben ser gobernados los salvajes que vayan reduciéndose a la vida civilizada” viola el artículo 13 de la Constitución al expresar una patente discriminación por razones de, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. Se presenta incluso una doble discriminación, en primer orden al tratar de manera genérica a los indígenas como salvajes y segundo al buscar determinar cómo gobernar a los indígenas que se hallan integrado a la vida occidental.

**Razones de la confrontación del título de la Ley 89 de 1890 con los artículos citados de la constitución de 1991, teniendo en cuenta que la sentencia C-139 de 1996 ya declaró inexecutable artículos que hacían referencia expresa a expresiones como “salvajes” o “reduciéndose a la vida civilizada”:**

De conformidad con la jurisprudencia, los títulos de las leyes si bien no cuentan con alcance normativo si tienen valor interpretativo.

Así que, “un título contrario a los preceptos constitucionales, de no ser excluido del ordenamiento jurídico, podría conducir a una interpretación de parte o toda la ley no conforme con el estatuto superior” (C-152/2003). Esto puede suceder de manera específica con el artículo 2º que mantiene vigente la expresión “reducidos ya a la vida civil” y de manera general con el cuerpo completo de la ley.

Es evidente que los demandantes que provocaron la sentencia C-139 de 1996 no concibieron la posibilidad de demandar el título de la ley por cuanto para ese momento esta posibilidad jurídica no estaba del todo clara. Tal situación se reveló en la sentencia C-152 de 2003.

**Fundamentos jurídicos:**

La honorable Corte Constitucional en sentencia C-152 de 2003 sostuvo:

*“4.1.1 El título de una ley puede ser objeto del control constitucional*

Ante todo debe la Corte determinar si es competente para pronunciarse sobre la constitucionalidad parcial de un título de una ley, en atención a que este carece de contenido normativo. Las razones en contra de tal competencia se relacionan con la falta de proposición jurídica que deba ser cotejada con las normas constitucionales y la consecuente inocuidad del pronunciamiento. En contra de tales argumentos la Corte encuentra que el título de una ley, pese a carecer de valor normativo, exhibe valor como criterio de interpretación de las normas contenidas en el cuerpo de la ley. Siendo así, es claro que incluso los criterios de interpretación de la ley que emanan del texto del título o encabezado de la misma son pasibles del control de constitucionalidad, puesto que un título contrario a los preceptos constitucionales, de no ser excluido del ordenamiento jurídico, podría conducir a una interpretación de parte o toda la ley no conforme con el estatuto superior.

La anterior conclusión tiene además sustento en el artículo 241 numeral 4 de la Constitución que asigna a la Corte Constitucional la función de “decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por

vicios de procedimiento en su formación.” La disposición no distingue entre normas de la ley y título de la misma. Ambos hacen parte del contenido de la Ley y, en consecuencia, pueden ser objeto de examen de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional.”

### **Argumentos de naturaleza estrictamente constitucional:**

En la *ratio decidendi* de jurisprudencia relativa a pueblos nativos, su corporación a través de uno de sus magistrados más honorables, ya ha expresado argumentos que conciernen al reconocimiento y trato digno que siempre debe recibir la población indígena de Colombia:

“Los grupos étnicos, calificados hace un siglo como "salvajes", son considerados por la Constitución actual como comunidades culturales diferentes y las personas que las constituyen, en consecuencia, tratadas como portadoras de otros valores, con otras metas y otras ilusiones que las tradicionalmente sacralizadas con el sello de occidente. No son ya candidatos a sufrir el proceso benévolo de reducción a la cultura y a la civilización, sino sujetos culturales plenos, en función de la humanidad que encarnan, con derecho a vivir a tono con sus creencias y a perseguir las metas que juzgan plausibles, dentro del marco ético mínimo que la propia Constitución señala.”<sup>2</sup>

Del análisis del título de la Ley 89, se concluye que el uso del adjetivo salvaje, así como del verbo civilizar y el sistema de pensamiento que representan, muestran una nociva confusión de épocas. Al conservar tales expresiones en una ley vigente, se mantiene un trato inhumano y degradante en contra de la colectividad destinataria, vulnera derechos fundamentales como la igualdad y la dignidad humana.

En la actualidad tanto la sociedad civil como las instituciones nacionales e internacionales están encaminadas a la reivindicación de los derechos de los pueblos indígenas, situación que contempla la Organización Internacional del Trabajo (OIT) en el avance que hace al transformar radicalmente la filosofía del Convenio 107 de 1957 que mantenía la idea de civilizar, al Convenio 169 de 1989 el cual por el contrario, reconoce la autodeterminación de los pueblos indígenas. Convenio que adicionalmente está integrado en el Bloque de Constitucionalidad de Colombia,

De manera que el título demandado encuentra lugar en un contexto sociopolítico que siembra sus esperanzas en la identidad y las manifestaciones culturales propias.

“La Ley 89 de 1890 fue promulgada con el fin de “reducir a los salvajes a la vida civilizada”, dentro de un contexto histórico claramente contrastante con el

<sup>2</sup>C-139 96, Magistrado Ponente: Carlos Gaviria Díaz.

contemporáneo. La ley buscaba fortalecer la política integracionista, dentro de la concepción ética universalista que consideraba lo diferente como incivilizado.”(C-139/96).

La Ley 89 de 1890 es legado de la sociedad europea que en su momento representó a la civilización occidental. Los valores que incorpora el título de la Ley 89 de 1890 son los de la civilización que destruyó un continente al esclavizar a su población en edad productiva<sup>3</sup>, o que a una población que de México hasta Argentina para el año 1492 contaba con 70 millones de indígenas los redujo en menos de dos siglos, a 4 millones<sup>4</sup>. Adicionalmente, en la actualidad, la población colombiana reevalúa la necesidad de seguir ejemplos o modelos de sociedad.

Si Colombia es un Estado pluralista, fundado en el respeto de la dignidad humana, protector de la diversidad étnica, donde nadie debe soportar un trato degradante, y donde no se discrimina por razones de origen, resulta impostergable que en el presente caso, sea procedente la declaración de inexequibilidad, por cuanto el título de la Ley 89 de 1890: “Por la cual se determina la manera como deben ser gobernados los salvajes que vayan reduciéndose a la vida civilizada” comprende un contenido axiológico contrario al que estructura la Constitución Política de 1991.

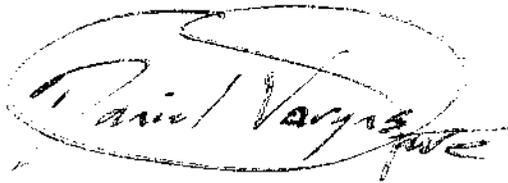
#### IV. COMPETENCIA

La Corte Constitucional es competente para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad, de acuerdo con el numeral 4 del artículo 241 de la Constitución Política.

#### V. NOTIFICACIONES

El accionante recibirá notificaciones en la Carrera 46 No.187-39 interior 7 apartamento 302 Conjunto Mirandela 12. Bogotá D.C. Celular 317 8546326.

Con gentileza,



**DANIEL ALEJANDRO VARGAS OLARTE**

CC.80.035.749.

<sup>3</sup>Robey, Walter (1982): *De cómo Europa subdesarrolló a África*, México, Siglo XXI.

<sup>4</sup>Galeano, Eduardo (2004): *Venas abiertas de América Latina*, México, Siglo XXI.